

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	No. 058
Radicado:	05001-23-33-000-2020-02007-00
Instancia:	ÚNICA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Demandante:	MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA
Demandado:	DECRETO No. 112 DEL 18 DE MAYO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE COPACABANA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Copacabana – Antioquia expidió el Decreto 112 del 18 de mayo de 2020, a través del cual acogió las recomendaciones del Ministerio del Interior con respecto al Decreto 636 de 2020.

El municipio de Copacabana remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 22 de mayo de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 2 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

Inicialmente el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ estableció el control de legalidad y dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos². Según la Corte Constitucional, *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*³.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Entonces, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en (i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Copacabana remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 112 del 18 de mayo de 2020, *“POR*

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente No. 05001-23-33-000-2020-02007-00

Municipio de Copacabana - Antioquia vs Decreto No. 112 del 18 de mayo de 2020 de Copacabana

MEDIO DEL CUAL SE ACOGE RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR CON RESPECTO AL DECRETO 636 DE 2020". En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: *Acoger las observaciones del Ministerio del Interior que dice.*

(...) se debe tener en cuenta el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020 el cual indica Que "las disposiciones que para el manejo, del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales, y municipales deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones del presidente de la república" y el parágrafo 2 de la misma normativa el cual señale que "las instrucciones, actos, y ordenes expedidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción"

En cumplimiento del Decreto 418, el Ministerio del interior expidió y socializó al (sic) circular externa CIR2020-25 DMI-1000 disponiendo que para acatar las medias (sic), deberán ser previamente coordinadas con et Ministerio del interior los proyectos normativos mediante el correo covid19@mininterior.gov.co. En este sentido, ceda uno de los Decretos, el 420 el 457, el 593, el 636, han decretado que esa coordinación es previa, no posterior

ARTÍCULO SEGUNDO: *A partir de la expedición del presente Decreto dejar sin efectos el Decreto 108 A "Por el cual se adoptan las medidas de orden Nacional establecidas en el Decreto 636 del 2020 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de Copacabana, en el marco de la emergencia económica, social, ecológica, sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio" En cuanto a las medidas adicionales asumidas por el Municipio de Copacabana, mas no con respecto a lo demás establecido por el Gobierno Nacional*

ARTICULO TERCERO: *Enviar el proyecto del nuevo Decreto al Ministerio del interior para la coordinación respectiva*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente no procede recurso alguno*

ARTICULO QUINTO: *Enviar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior y al personero Municipal". (Negrillas de origen).*

El Despacho no avocará el conocimiento del Decreto de Copacabana puesto que no fue proferido *"como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.

ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.

iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto 541 del 8 de mayo de 2020, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de Copacabana el 18 de mayo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 296 y 315 numeral 1 de la Constitución Política; las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

Su parte resolutive se limita a acoger unas observaciones brindadas por el Ministerio del Interior y a dejar sin efectos el Decreto municipal 108A en cuanto a las medidas adicionales asumidas por el Municipio pero no respecto de las demás establecidas por el Gobierno Nacional.

En el acto administrativo no se hace ninguna consideración al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por medio de los Decretos Legislativos Nos. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020. Y no desarrolla un Decreto Legislativo.

De otra parte, el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el mantenimiento del orden público”*, a que hace alusión el Decreto municipal, no es un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción, sino que fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 112 del 18 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Copacabana.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 112 del 18 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR CON RESPECTO AL DECRETO 636 DE 2020”*, expedido por el municipio de Copacabana - Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Copacabana - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

11 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL